TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente**: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Proyecto aprobado según acta N° 048
Manizales, Caldas, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo contra Tiendas D1 S.A.S. - *ubicada en la Cra. 7 # 06-15* -, trámite del que se enteró al Alcalde de esa misma localidad y a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales.

ANTECEDENTES

Pretende el actor popular, la protección del derecho colectivo establecido en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y la Ley 982 de 2005; en consecuencia, se ordene a la accionada contratar los servicios de planta de un profesional intérprete y guía intérprete "*con presencia física permanente en el sitio accionado*"; además, se condene en costas a su favor.

Aduce en sustento, que el establecimiento comercial accionado carece de los servicios peticionados en contravía de lo señalado en el indicado compendio normativo y demás tratados internacionales adoptados en aras de erradicar la discriminación frente a los ciudadanos con algún tipo de limitación, en el presente caso, la población sorda y sordociega.

La Sociedad D1 S.A.S. brindó contestación a través de su mandataria judicial[1], oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y pronunciándose sobre el único cargo formulado, advirtiendo que dada la naturaleza de su objeto social -*cual es en esencia la comercialización de mercancías y productos, no la prestación de un*

[1] Archivo 028 del expediente, C. 01 Primera instancia.

servicio público- no lo cobijan las obligaciones a que alude la norma que se alega inobservada.

Fincó su defensa en las siguientes excepciones: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inaplicabilidad de los derechos alegados, Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados, demanda temeraria y actuaciones de mala fe e Insuficiencia Probatoria"*.

El dos (2) de octubre de 2023, el Despacho efectuó la audiencia de Pacto de Cumplimiento, declarada fallida por la inasistencia del actor popular.

Por decisión de cuatro (4) de diciembre hogaño, la Judicial de primera instancia declaró probadas las excepciones de "Falta de legitimación material por pasiva" e "Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos" y se abstuvo de condenar en costas.

Inconforme con la decisión, el accionante la recurrió alegando amparar su acción y se produzca sentencia de merito. Al plantear los reparos, reiteró no cumplirse por la convocada con las exigencias previstas en la Ley 982 de 2005; que el fallo dictado en el primer nivel fue inhibitorio, adosó sentencia emitida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2023 con Ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

De cara a los reparos esbozados por el recurrente, incumbe a la Sala determinar si con base en las pruebas allegadas en torno a la naturaleza del establecimiento comercial accionado y a la luz de normativa que regula la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, puede predicarse el desconocimiento de los derechos de dicha colectividad por las razones que alega el actor constitucional; o si, por el contrario, es dable prohijar la tesis esbozada por el Juzgado Cognoscente.

Tesis de la Sala

Delanteramente anuncia este Cuerpo Plural de Decisión que avalará la tesis sostenida por la primera instancia en cuanto a la inexistencia de vulneración de derechos colectivos de la población que protege la Ley 982 de 2005, de manera principal por no existir la obligación en cabeza de la accionada de contratar un intérprete o guía interprete, tal como ya lo había decantado la Corporación en precedente mayoritario.

Supuestos jurídicos

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente definidos por la legislación.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Carta Magna, en principio le corresponde al Estado adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, pero también existe el deber social de "*asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo*" - Art. 6 núm. 4 Ley 1618 de 2013- el que también es exigido al particular, según la normativa establecida para la integración social de esa población -Ley 361 de 1997- y propender por el efectivo desarrollo de sus prerrogativas -Ley 1618 de 2013- .

Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos con personas en situación de discapacidad, específicamente de aquellas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas, inicialmente fue promulgada la Ley 982 de 2005, en la que se incorporaron varias medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de dicho sector poblacional para lograr que su inserción a la comunidad se hiciera de manera autónoma.

Entre las referidas determinaciones, se encuentra la atinente a imponer a las entidades estatales de cualquier orden, incorporar "*paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*"; e igual a las empresas

prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público "*fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.*".

Supuestos fácticos

Como objeto de divergencia con la decisión de primer grado, insistió el actor popular en que no se cumplía en la tienda accionada con las medidas afirmativas de que trata la Ley 982 de 2005 en favor de la población sorda y/o sordo-ciega, en específico la incorporación de un intérprete o guía interprete conforme lo indica el artículo 8°, disposición legal que estimó la Judicial Cognoscente devenía impertinente demandar a la encartada de cara a la naturaleza de sus servicios; inferencia que a plenitud se comparte en esta instancia, conforme pasa a explicarse:

Se arrimó al plenario certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica D1 SAS, entidad de carácter privado, cuyo objeto social abarca diferentes actividades mercantiles, entre ellas, la adquisición, distribución, venta de toda clase de productos nacionales o extranjeros; la creación, organización, explotación, administración de almacenes, supermercados, bodegas y establecimientos "*destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género con ánimo de revenderlos, la enajenación de los mismos al por mayor y/o al detal, la venta de bienes y la prestación de servicios complementarios susceptibles de comercio (…)*".

De lo mencionado es patente que la accionada se dedica con exclusividad a los oficios comerciales a través de los diferentes establecimientos que tiene abiertos a lo largo y ancho del territorio nacional, de allí que no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental[2], por el contrario, todo su entramado operativo está principalmente dirigido al mercadeo de productos y abarrotes nacionales e importados, actividad que ejerce dentro del ámbito del derecho privado y que sin duda comporta un claro ánimo de lucro, sin envolver de modo alguno el interés de

[2] Organizaciones caracterizadas por erigirse al margen de la actividad estatal, con fines variados pero que excluyen por excelencia el ánimo de lucro, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, etc. acorde enseñó el Consejo De Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en pronunciamiento del 2 de abril de 2009. Rad. 1.949

la comunidad en general, sino tan solo el de los ciudadanos que acuden allí en condición de compradores.

Es por esto que, como acertadamente razonó la *a-quo*, no le resulta exigible acometer la contratación de un intérprete o guía intérprete para sus locales, en tanto la aquí demandada está lejos de clasificar como una de las entidades a las que se les impone la adopción de las medidas afirmativas de que habla el compendio normativo que, según el actor popular, está siendo transgredido; tornándose imperativo mencionar también que al tamiz del interés colectivo contemplado por el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998[3], en estricta lógica no puede predicarse el desconocimiento de este derecho en específico proveniente de un particular a cuyo cargo no se encuentra la provisión de un servicio público.

A efectos de despachar la totalidad de las inquietudes del opugnante, menester es aclarar que la Corporación, al desatar la segunda instancia de una acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo en contra de la sociedad ahora encartada por idénticos hechos, defendió la tesis según la cual no había lugar a la prosperidad de las pretensiones, bajo el entendido que "*La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado. (…) la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y productos de consumo diario, nacionales e importados que desarrolla la accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Supía, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los compradores. (…) Afirmar que el derecho de las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y sus derechos como consumidores y usuarios se encuentran violentados o amenazados porque en un establecimiento de comercio privado dedicado a la venta de productos de consumo diario no se dispone de intérprete y guía intérprete, no solo desconoce el contenido intrínseco de esas prerrogativas, sino que se traduce en el absurdo de pensar que todo sitio y establecimiento abierto al público -parques, cafeterías, peluquerías, plazas, etc.- que no cuente con esa asistencia las trasgrede.*".

Es del caso señalar que el pronunciamiento judicial allegado no detenta la potencialidad suficiente para modificar la postura que recientemente fue acogió esta Magistratura.

---

[3] "*El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*"

Aunado a lo indicado hasta el momento, conviene destacar que al interior de las diligencias no fueron arrimados elementos de persuasión tendientes a acreditar la vulneración acusada, basándose las premisas del promotor en una hermenéutica general, aislada, no contextualizada de los mandatos contenidos en las normas invocadas, que pretende sean aplicadas a cualquier tipo de establecimiento sin miramiento del genuino ámbito para el cual fueron previstas, lo cual se suma a concluir el fracaso de sus pretensiones.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto la sentencia objeto de recurso habrá de ser confirmada en su totalidad habida cuenta que no se evidencia la vulneración o amenaza a los derechos de la colectividad cuya protección se invoca y por el contrario, se advierte que la entidad accionada no se encuentra dentro de las que están legalmente obligadas a adoptar la medidas afirmativas a que se aludió en el libelo genitor.

Costas

No se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el recurrente obrara con temeridad o mala fe- art. 38 Ley 472 de 1998-.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala Dual de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo contra Tiendas D1 S.A.S. - *ubicada en la Cra. 7 # 06-15* -, trámite del que se enteró al Alcalde de esa misma localidad y a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales.

Segundo: **REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Salvamento de Voto

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586c31c44f50bab40aedab5da7020ab41edf2e17e73cfa08d75c0159cd2a0e34**

Documento generado en 29/02/2024 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica